

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JUNTA DE RELACIONES
DEL TRABAJO DE PUERTO
RICO EN INTERÉS DE LA
UIA DE LA AAA

Peticionaria

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Recurrida

KLRA201501310

PETICIÓN PARA PONER
EN VIGOR UN LAUDO DE
ARBITRAJE

Caso núm. JRT:
A-2015-02

Caso núm. NCA
A-13-122; A-11-2553

Sobre:
Destitución de Juan
Colón Berríos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico [por su siglas, “JRT”], en interés de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [por su siglas, “UIA”] —unión obrera a la que pertenece Juan Colón Berríos—, acudió ante este foro con una petición para poner en vigor el laudo de arbitraje emitido el 20 de agosto de 2012 por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [por su siglas, “NCA”]. La Junta alegó que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [por sus siglas, “AAA”] no ejecutó en su totalidad el laudo que le ordenó restituir inmediatamente a Juan Colón Berríos al puesto de Auxiliar de Imprenta que ocupaba en la corporación previo a su destitución, a pagarle todos los haberes dejados de percibir y a remover la medida disciplinaria del expediente de personal.

-I-

El 20 de agosto de 2012 el árbitro del NCA del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos [por sus siglas, “DTRH”], Benjamín Marsh Kennerley, determinó que la destitución de Juan Colón Berríos efectuada el 6 de marzo de 2009 por la autoridad nominadora no fue conforme a derecho. Ordenó como remedio la restitución inmediata y el pago de todos los haberes dejados de percibir. El 18 de septiembre de 2012 la AAA presentó un recurso para impugnar el laudo emitido por el NCA ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [por sus siglas, “TPI”]. El TPI confirmó el laudo impugnado el 11 de enero de 2013, mediante sentencia notificada el siguiente día 16. La AAA solicitó revisión ante este foro apelativo. No obstante, la sentencia recurrida fue confirmada mediante sentencia emitida el 10 de junio de 2013 en el recurso identificado alfanuméricamente como el KLCE201300184. El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó revisar la determinación tras evaluar la petición de certiorari presentada por la AAA.

Posteriormente, la UIA realizó gestiones ante el patrono para ejecutar el laudo el cual era final y firme; en particular, para lograr el pago de los beneficios marginales que le correspondían a Colón Berríos. La UIA reclamó el pago de todos los aumentos por mérito, licencias de vacaciones, enfermedad y bonos. También exigió el pago de los haberes dejados de percibir durante el período en que Colón Berríos estuvo destituido.

Según surge del expediente apelativo, Colón Berríos fue reinstalado en el puesto de Auxiliar de Imprenta el 8 de abril de 2014. Sin embargo, durante el período en que estuvo destituido —del 6 de marzo de 2009 al 8 de abril de 2014— la Administración del Seguro Social Federal lo declaró incapacitado, por lo que recibió de dicho organismo los beneficios correspondientes de

manera retroactiva desde el 2006 hasta abril de 2015, fecha en que cesó el beneficio de incapacidad tras la reinstalación de Colón Berríos a su puesto en la AAA¹. Con la reinstalación en cumplimiento con el laudo del 20 de agosto de 2012, su salario por hora fue de \$12.60. Asimismo, surge del expediente que el patrono incorporó al salario de Colón Berríos el aumento previsto por el convenio colectivo otorgado el 1 de julio de 2013, que consistió en \$0.61538 por hora; y los aumentos por niveles de mérito otorgados los años 2005-2008, para un salario por hora total de \$13.81538². Además, la AAA le hizo un pago retroactivo ascendente a \$540.80 por los días trabajados desde el 8 de abril hasta el 9 de julio de 2014, el cual incluyó la diferencia entre su salario al 2009 y los niveles de mérito mencionados³. La AAA no pagó, sin embargo, los salarios que hubiera devengado Colón Berríos mientras estuvo destituido porque en ese período estaba en vigor la determinación de incapacidad del Seguro Social Federal y recibía los correspondientes beneficios del organismo federal.

El 24 de febrero de 2015 la JRT requirió a la AAA que expresara su posición sobre la solicitud de la UIA. Al comparecer la AAA indicó que el laudo fue cumplido, pues reinstaló al empleado a su puesto, integró a su salario los aumentos que le correspondían y removió del expediente de personal la sanción disciplinaria impuesta. Alegó, además, que debido a que Colón Berríos estaba incapacitado para trabajar, según la reglamentación de la Administración del Seguro Social Federal, no le correspondía compensación adicional por los alegados salarios no devengados.

Tras diversos trámites, que no son necesarios aquí pormenorizar, el 23 de noviembre de 2015 la JRT presentó ante

¹ Véanse, *Apéndice de la oposición de la parte recurrida*, en las págs. 86-93.

² Este aumento fue conforme a lo pactado en una estipulación de diciembre de 2011, la cual se hizo formar parte del Convenio Colectivo 2012-2015 entre la AAA y la UIA. *Id.*, en las págs. 2-6.

³ Véanse *Id.*, en las págs. 104-113.

este Tribunal una petición para poner en vigor el Laudo de Arbitraje de epígrafe, por considerar que la AAA cumplió parcialmente el laudo emitido el 20 de agosto de 2012. La JRT planteó que a pesar de que Colón Berríos fue reinstalado a su puesto, no se le han pagado todos los haberes dejados de percibir; en específico, todos los aumentos por mérito, los aumentos por disposición del Convenio Colectivo, y los salarios correspondientes al período que estuvo destituido y estaba en vigor la determinación de incapacidad federal, menos la compensación que Colón Berríos recibió del Seguro Social. Además, la JRT exigió que la AAA pagara el Bono de Navidad, acreditara las licencias de vacaciones y enfermedad con sus correspondientes liquidaciones anuales, y como penalidad pagara una cantidad igual a la que hasta el día de hoy presuntamente no ha satisfecho por beneficios marginales, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogado.

Mediante resolución requerimos la comparecencia de la AAA. En su escrito esta alegó que el laudo de arbitraje se cumplió a cabalidad y que Colón Berríos no tiene derecho a los haberes dejados de percibir que reclama por el período en que estuvo en vigor la declaración de incapacidad de la Administración de Seguro Social Federal y recibió los beneficios que ello implica. Como se aprecia, la controversia de este caso se circunscribe, por lo tanto, a determinar si la AAA debe pagar los haberes presuntamente dejados de percibir por Colón Berríos mientras se encontraba destituido de su empleo y recibía beneficios por incapacidad del Seguro Social Federal.

-II-

Nuestra jurisdicción para atender este recurso se deriva de la Ley núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, 29 LPRA sec. 61, *et seq.*, según enmendada por la de Ley núm. 178 de 2014, que faculta a

la Junta a acudir ante este foro a solicitar “que se ponga en vigor un laudo de arbitraje”. Artículo 9 de la Ley núm. 130 de 1945; 29 LPRA sec. 70. Véase además, *JRT v. AEE*, 133 DPR 1 (1993). En particular, el artículo 9(2) faculta a la Junta de Relaciones del Trabajo a acudir a este Tribunal para solicitar que se ponga en vigor un laudo de arbitraje emitido por un organismo competente de arbitraje designado de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera⁴. Se ha señalado que el remedio concedido por el artículo 9, inciso (2)(c) para acudir con el laudo de arbitraje a la Junta de Relaciones del Trabajo en busca de ayuda para ponerlo en vigor, es de naturaleza procesal y se asemeja en su propósito al trámite de ejecución de sentencia. *J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc.*, 107 DPR 76, 80-81 (1978).

Por otra parte, bajo la Ley núm. 130-1945 el patrono que hubiese destituido a un empleado por una práctica ilícita del trabajo tiene el derecho de deducir del importe que adeudara cualquier suma que el empleado haya devengado de otros patronos durante el período que no trabajó para él. De manera consecuente, en el caso *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 DPR 199, 209 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió:

A tenor con esta interpretación, concluimos que en aquellos casos en que un empleado público despedido ilegalmente haya recibido ingresos, *por concepto de trabajos obtenidos y realizados durante el período que estuvo cesanteado*, el patrono podrá deducir dichos ingresos de la cuantía a otorgarse por concepto de salarios dejados de percibir, *independientemente de cuál es la fuente de donde provienen*

⁴ Dicho artículo establece lo siguiente: “A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor el laudo de arbitraje. [...]” Artículo 9(2)(c) de la Ley núm. 130 de 1945; 29 LPRA sec. 70 (2)(c) (Supl. 2015).

los mismos. De esta manera, damos cumplimiento al propósito perseguido por el legislador a través de esta medida, permitiendo al empleado público recibir la cantidad que, *efectivamente*, dejó de recibir como resultado de la actuación del patrono. De lo contrario, estaríamos penalizando al “patrono”, actuación *no autorizada* por la Ley de Personal del Servicio Público.

Los haberes dejados de percibir pueden ser salarios, compensaciones, ganancias o cantidades netas percibidas por el empleado en otras actividades durante su período de destitución. Véase *Rivera v. Junta Relaciones del Trabajo*, 70 DPR 5 (1949). El Seguro Social Federal puede ser o no considerado un haber dejado de percibir sujeto que se deduzca de la cantidad adeudada por el patrono al empleado destituido. La diferencia estriba en que los beneficios del Seguro Social Federal por vejez se consideran un haber dejado de percibir porque durante el período de destitución el empleado sí podía laborar. *Berrios v. Eastern Sugar Associate*, 85 DPR 119 (1962).

No obstante, los beneficios del Seguro Social recibidos por incapacidad no son considerados haberes dejados de percibir porque la persona fue declarada incapaz para laborar. De hecho, en el Tribunal Supremo se expresó al respecto en *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 306 (2006):

Recordemos que en la querrela, el señor Díaz Hernández solicitó del foro primario que ordenara su inmediata reposición en el empleo. No obstante, el 28 de marzo de 2000 la enmendó y alegó en ese momento, y por primera vez, que se hallaba permanente e irreversiblemente incapacitado para trabajar. Tal alegación tiene el efecto de interrumpir el remedio de salarios dejados de devengar, que está inexorablemente atado a la capacidad para trabajar. Es decir, el Art. 16 de la Ley de Seguro Social para Chóferes, *supra*, consagra dicho remedio, pero condiciona su concesión a que el empleado esté mental y físicamente capacitado para trabajar. Al enmendar la querrela en la forma en que lo hizo, el propio señor Díaz Hernández reconoció que, al menos desde la fecha de su presentación, no cumplía con tal condición.

Expuesta la normativa, examinamos el laudo que se solicita poner en vigor y las defensas planteadas por la JRT, parte peticionaria, y la AAA, parte recurrida.

-III-

En el recurso de epígrafe la JRT solicita que pongamos en vigor el laudo de arbitraje emitido el 20 de agosto de 2012 por el NCA del DTRH. Alega que la AAA no cumplió a cabalidad con dicha determinación porque, a pesar de haber restituido a Colón Berríos a su puesto, no pagó los haberes dejados de percibir mientras este estuvo destituido. A su vez, la JRT exige que la AAA pague a Colón Berríos el bono de Navidad y le acredite las licencias de vacaciones y enfermedad con sus correspondientes liquidaciones.

La AAA, por su parte, planteó que mientras Colón Berríos recibía los beneficios del Seguro Social Federal por incapacidad no podía devengar salarios ni haberes. Alegó que fue declarado totalmente incapacitado por la Administración del Seguro Social Federal y que cuando la AAA lo restituyó al puesto, en cumplimiento del laudo, él comenzó a trabajar, pero no informó ese hecho al Seguro Social. Como la AAA remitía las aportaciones mensuales correspondientes al Seguro Social Federal, esta agencia indagó el estatus laboral de Colón Berríos y determinó que los nueve meses trabajados en el 2014 serían tomados como el “Trial Work Period” (período probatorio) y que los tres meses posteriores (enero a marzo de 2015) como un período de gracia. A su vez, la Administración del Seguro Social comunicó a Colón Berríos que como estaba hábil para trabajar le retiraría los beneficios por incapacidad.

Como se dijo, en el laudo de arbitraje cuya ejecución se cuestiona se ordenó la restitución inmediata de Colón Berríos al puesto de Auxiliar de Imprenta, a pagarle todos los haberes dejados de percibir tras su destitución y a remover la medida disciplinaria de su expediente de personal. Esa determinación pretendía ubicar al empleado en la situación en que se encontraría

de no haber ocurrido la destitución. *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 DPR 199, 209 (2001).

Al resolver la controversia abordada debemos partir de la premisa de que el propósito de pagar los haberes dejados de percibir es restituir al empleado afectado a la misma posición que ocuparía de no haberse incurrido en la conducta ilegal. De ahí que al pagar los haberes correspondientes se deba descontar los ingresos recibidos por el empleado por concepto de trabajos realizados durante el período que estuvo cesanteado o destituido de su puesto. *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, supra.

Los haberes dejados de percibir se pueden definir como cualquier beneficio, que de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, un empleado público pudo haber devengado de no haber sido destituido por su patrono de forma ilegal. Supone, a su vez, una aptitud profesional (reunir los requisitos para el cargo), y aptitud física (condición física idónea para ejercer las funciones del puesto). En el caso de epígrafe la determinación de incapacidad del Seguro Social Federal revela que Colón Berríos carecía de aptitud física para ejercer sus funciones. Por tanto, el salario y los otros beneficios relacionados al desempeño de sus funciones que hubiese devengado de no haber estado incapacitado no son haberes dejados de percibir. Dicho de otra forma, la determinación del Seguro Social Federal en cuanto a que Colón Berríos estaba totalmente incapacitado, por lo cual recibió los correspondientes beneficios, es indicativo de que, al menos durante ese período, no estaba capacitado para trabajar, razón por la cual no podía devengar salario alguno. En esas circunstancias, por ese período específico, la AAA nada tiene que pagar a Colón Berríos.

-IV-

Por los fundamentos expresados, DENEGAMOS expedir la orden solicitada por la Junta de Relaciones del Trabajo, tras concluir que el laudo de arbitraje implicado en el caso de epígrafe fue cumplido a cabalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones